

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES**, dentro del proceso radicado 13001-3107-001-2014-04100 NI. 12873.

CONSIDERACIONES

- 1.- Este Juzgado vigila a JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Por auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena REVOCA el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena¹.
- 3.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2021², el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la prisión domiciliaria en la Carrera 54 W N° 35-88 barrio La Inmaculada Fase 1, vía Chimitá, frente a Centro Abastos del municipio de Girón, dirección que igualmente fue registrada en la diligencia de compromiso suscrita el 1° de octubre de 2021³.
- 4.- Este Despacho avoco conocimiento de la vigilancia de pena seguida contra JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES mediante auto del 15 de diciembre de 2021 librando la boleta de detención domiciliaria No. 426⁴ e informando de la vigilancia de la pena al sentenciado mediante oficio No. 1257⁵.

¹ Cuaderno 2, Folio 29-31

² Cuaderno JEPMS San Gil, Folios 114 a 117.

³ *Ibídem*, Folio 131.

⁴ Cuaderno 9, Folio 76, Boleta de detención No. 426 del 15 de diciembre de 2021.

⁵ *Ibídem*, Folio 77

5.- Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01540 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁶.

⁶ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta⁷.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 31 de enero

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

de 2021⁸, por lo que en físico lleva una pena ejecutada de 25 meses y 13 días de prisión, sin que se le hubiese reconocido redención de pena alguna, indica que a la fecha **ha descontando 25 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que ZABALETA ALMENDRALES fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra No. 01540 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se puede corroborar con la cartilla biográfica del interno y los certificados que calificaron su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES se encuentra en prisión domiciliaria en la **Carrera 54 W N° 35-88 barrio La Inmaculada Fase 1, vía Chimitá, frente a Centro Abastos del municipio de Girón⁹.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 17 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor

⁸ Cuaderno 9, Folio 76, Boleta de detención No. 426 del 15 de diciembre de 2021.

⁹ Cuaderno JEPMS San Gil, Folios 114 a 117

consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES ha descontado 25 meses y 13 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.293.727, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 17 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así la requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JORGE LUIS ZABALETA ALMENDRALES** ante el **CPMSM BUCARAMANGA**, por cuenta de este proceso.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ